

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/23.3/2C.27.3/00004-16
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.3/215/2016

Cuernavaca Morelos a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia de vida silvestre, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V, de la Ley General de Vida Silvestre, instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, emite la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.3/0009/2016, de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. [REDACTED] con el objeto de verificar: A) la existencia y legal procedencia de los ejemplares de la vida silvestre, flora y fauna, sus partes y derivados que se encuentren en posesión dentro del [REDACTED] A. de C.V., y áreas comunes, y que las documentales exhibidas cumplan con lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en concordancia con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, elaborando un listado de la cantidad de ejemplares por cada especie, sus partes o derivados y la especificación de cuantas y cuales especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 relativa a protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, así como los que se encuentran enlistados y regulados por la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES por sus siglas en inglés) publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 1992.

SEGUNDO.- Con fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, los CC. ~~Alejandro Rosendo Zúñiga~~ ~~Alfonso González Arce~~ ~~Alfonso González Arce~~, constituidos física y legalmente en el domicilio ubicado en Autopista México-Acapulco km. 93.5 sin número, colonia Acapatzingo, Cuernavaca, Morelos, previa identificación con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, con números de folio MOR-003/16, MOR-007/16 y MOR-004/16 con fecha de expedición 4 de enero de 2016 y vigencia del 4 de enero al 31 de diciembre de 2016, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED] en su carácter de **SUPERINTENDENTE DEL** [REDACTED] S.A. DE C.V., EN EL ESTADO DE MORELOS levantando al efecto el acta de inspección número 17-07-01-2016.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede se inició procedimiento administrativo, mismo que con fundamento en los artículos 2, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis se notificó a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., el inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.3/119-16 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, con

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

fundamento en el artículo 9 fracción XXI y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, S.A. DE C.V., un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis mismo que surtió sus efectos el día veintisiete del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 27 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6°, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, V, XI, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14, 19, 29, 30, 31, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 55 Bis, 56, 58, 59, 60, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129 y 138 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 3° fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX, XXXVII y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX, 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e) punto 16, segundo y quinto transitorio del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

II.- Del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución levantada en la visita practicada a la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, S.A. DE C.V., se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento, y que a continuación se señalan:

*"...Infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 51 de la misma ley y artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior, por la posesión de 148 (ciento cuarenta y ocho) ejemplares de palma real cubana del género *Roystonea* especie *regia*, dispersa en una superficie de aproximadamente 35-00-00 hectáreas, las cuales se encuentran establecidas sobre el suelo natural, de las cuales 35 (treinta y cinco) ejemplares se encuentran en estado juvenil y el resto en estado adulto, ya que el inspeccionado no presentó la documentación que amparara la legal procedencia de los ejemplares de la flora silvestre al momento de levantar el acta de inspección número 17-17-01-2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis..."*

~~Al acta de inspección número 17-07-01-2016 de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno en el expediente en que se actúa, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios~~

~~Avda. Constitución, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450. Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensión 15767~~

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia, presentó dos escritos recibidos en esta Delegación en fechas cuatro de marzo y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, compareciendo a procedimiento, habiendo manifestado lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia, acreditar el cumplimiento a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se abocó al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se detallan:

Razón social	Nota de remisión o factura	Autorización para operar como (UMA), tipo vivero, emitido por la Semarnat.	Especie o genero	Número de oficio de la autorización de aprovechamiento	Taza de aprovechamiento autorizada	Sistema de marcaje	Nombre del titular
Vivero "El Encanto"	0731	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	Gilberto Zuiuaga Cisneros

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450. Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-31-71 Extensión 1870.

Multa: \$474,700.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medida Correctiva. Registro de ejemplares ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

" Vivero la Ceiba"	0022	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	David Zuluaga Salgado
Vivero * Zuluaga*	0677	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	José Zuluaga Salgado
Vivero * Zuluaga*	0679	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	José Zuluaga Salgado
Vivero "La Ceiba"	0104	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	David Zuluaga Blas
Mundo verde	0230	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	Fernando González Sandoval
Violeta de los Alpes	0731	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	Israel Zamora de León
Vivero * Mi Jardín*	0728	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	Ramón Gorostieta Baulista
Vivero "Yasmin"	1236	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	María Patricia Frutis Torres
Vivero " León"	0116	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta	Marco Antonio León Olin

Ninguna de las facturas analizadas acredita la legal procedencia de los ejemplares en cuestión, toda vez que no se cumple con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en sus numerales 51 y 53 respectivamente, que a letra dice:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53.- Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampara la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I.- El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II.- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que

Av. Cuahtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450. Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensión 18767

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie. c

III.- El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede abordar todas y cada una de las cuestiones planteadas por la persona moral inspeccionada en los siguientes términos:

Respecto del argumento vertido en el escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis consistente en "...113 (ciento trece) de las mismas se trasplantaron hace más de 35 años, estas por naturaleza se encuentran en estado adulto; por el grosor y altura se presume la edad de las mismas y el tiempo de establecimiento como se manifiesta su informe, razón por la cual se considerarían apartadas de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 ya que antecede por mucho a esta ley y su reforma en 2010...", es de señalarse que esta Autoridad Administrativa ha establecido que el inspeccionado debe acreditar la legal procedencia y debió ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho; esto es, demostrar que los hechos descritos en el acta de inspección número 17-07-01-2016 de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, contenían inconsistencias, ya que los actos de autoridad tienen a su favor la presunción de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple contraposición negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente, y en la especie el interesado omitió desvirtuar el contenido del acta de inspección y por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene por cierto, por considerarse un documento público que al no ser controvertido goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los inspectores actuantes realizaron un acto de autoridad y como tal, goza de presunción de validez y eficacia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicable por analogía con número de registro 266098 de la Sexta Época sustentada en la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LXXXVII, página 31 que a la letra dice:

*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCION DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES. El artículo 201, fracción IV, del código fiscal de la federación establece lo siguiente: "la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del código federal de procedimientos civiles con las siguientes modificaciones:... IV. se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad". de la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.
Revisión Fiscal 461/61. Ma. Concepción Torres vda. de Curiel. 1o. de octubre de 1964. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documental alguna mediante la cual la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, que desacreditaran los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.3/00012-16 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, los cuales se detallan a continuación:

La irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., no acreditó la legal procedencia de 148 (ciento cuarenta y ocho) ejemplares de palma real cubana del género *Roystonea* especie *regia*, en términos del artículo 51 de Ley General de Vida Silvestre, 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Durante el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el visitado no ofreció prueba idónea para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFFA/23.5/2C.27.3/00012-16, de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

1.- La persona moral denominada [REDACTED] S.A. de C.V., deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que ampare la legal procedencia de: 148 (ciento cuarenta y ocho) ejemplares de palma real cubana del género **Roystonea** especie **regia**, dispersa en una superficie de aproximadamente 35-00-00 hectáreas, las cuales se encuentran establecidas sobre el suelo natural, de las cuales 35 (treinta y cinco) ejemplares se encuentran en estado juvenil y el resto en estado adulto lo anterior de conformidad con las artículos 50, 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre.

En este sentido, de la revisión de los autos del expediente que se resuelve se observa que no obra documento alguno ofrecido por la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., mediante el que haya presentado pruebas para dar cumplimiento a la medida señalada en líneas anteriores, a fin de desvirtuar o subsanar dicha irregularidad.

Atento a lo anterior se destaca que la obligación de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los siguientes artículos:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53.- Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampara la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I.- El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios,

II.- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III.- El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450. Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensión 18767

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

De conformidad en lo previsto por el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Administrativa se allegó de mayores elementos de prueba para sustentar las actuaciones generadas dentro del presente procedimiento, solicitando dictámenes técnicos respecto de lo ejemplares de vida silvestre objeto de la Litis mismas que fueron proporcionadas por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en consecuencia, obra en autos del expediente en que se actúa acuerdo de tramite número PFFA/23.5/2C.27.3/278-16 de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis notificado en misma fecha en el Rotulón de esta Delegación Federal, mediante el cual se recibieron y colocaron para su consulta los dictámenes técnicos en materia de vida silvestre de fechas treinta de agosto y ocho de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., incumplió con la medida correctiva 1, ordenada por esta autoridad mediante acuerdo número PFFA/23.5/2C.27.3/00012-16, de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su respectivo Reglamento, incurriendo en la infracción que establece el numeral 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, siendo procedente con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, imponer por dicha irregularidad a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., una MULTA de \$365,200.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 5000 unidades de medida y actualización conforme al artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por no haber dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad como ha quedado señalado en líneas que anteceden.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así,

Avenida Constituyente, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P. 62430. Teléfonos: 01(777) 22-35-89, 22-35-91, 22-34-71 Extensión 18767

Multa: \$365,200.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
Medida Correctiva. Registro de ejemplares ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época

Registro: 376650

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS. La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, **no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.**

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio, 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 334210

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLVIII

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 757

MULTA EXCESIVA. En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: **que exista correspondencia**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época

Registro: 202700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.8 A

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, **todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica.** Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cardán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 853/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

(El énfasis es propio)

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que tales irregularidades contravienen el objeto tutelado por la Ley General de Vida Silvestre, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, que a la letra establece lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Ahora bien, con respecto a los ejemplares consistentes en: 148 (ciento cuarenta y ocho) ejemplares de palma real cubana del género *Roystonea* especie regia, dispersa en una superficie de aproximadamente 35-00-00 hectáreas, las cuales se encuentran establecidas sobre el suelo natural, de las cuales 35 (treinta y cinco) ejemplares se encuentran en estado juvenil y el resto en estado adulto, se determina que con las documentales, presentadas por la persona moral denominada [REDACTED], S.A. DE C.V., no se acredita su legal procedencia, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-07-01-2016, de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, en la que se circunstanció la existencia de los ejemplares descritos en líneas anteriores, pues al no contar con la documentación idónea como lo es la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, para acreditar la legal procedencia de los ejemplares descritos; se actualiza la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a persona moral denominada [REDACTED], S.A. DE C.V., el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

ÚNICA.- La persona moral denominada "[REDACTED]", S.A. DE C.V., en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá llevar a cabo el registro en la modalidad que le indique la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los ejemplares consistentes en 148 (ciento cuarenta y ocho) ejemplares de palma real cubana del género *Roystonea* especie regia, como ejemplares propiedad de la Nación, debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, la documentación que acredite el cumplimiento a la presente medida.

El plazo para dar cumplimiento a la medida correctiva, correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, asimismo se apercibe a la persona moral denominada [REDACTED], S.A. DE C.V., que dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Delegación el cumplimiento a la medida ordenada, ya que en caso de incumplimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 tercer párrafo y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico, le será aplicada una multa por el importe de dos unidades de medida y actualización conforme al artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el [REDACTED], S.A. DE C.V., esta Autoridad determina, con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que se detallan a continuación:

a) Por cuanto a la gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

La infracción cometida por la persona moral denominada ~~██~~ S.A. DE C.V., consistente en no haber exhibido los documentos con los que acredite la legal procedencia de 148 (ciento cuarenta y ocho) ejemplares de palma real cubana del género *Roystonea especie regia*; conducta que impide a esta Autoridad verificar el origen de los ejemplares señalados a fin de estar en aptitud de conocer si en su caso los ejemplares fueron aprovechados por un sujeto autorizado y si fueron respetadas las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de dichas especies, reguladas por la Ley General de Vida Silvestre, reglamentaria del artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto el establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los aprovechamientos clandestinos de vida silvestre dañan de manera severa el medio ambiente, toda vez que al no contar con la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las especies silvestres mencionadas, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta ES GRAVE, toda vez que al no acreditar la persona moral denominada ~~██~~ S.A. DE C.V., la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre observados al momento de la visita de inspección, se infiere un aprovechamiento inadecuado de los ejemplares, que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas; máxime que se toma en cuenta que la especie *Roystonea regia*, se encuentra contemplada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría Pr (sujeta a protección especial) y tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b).- Las condiciones económicas del infractor

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.3/00012-16, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas de la persona moral denominada ~~██~~ S.A. DE C.V., siendo el caso que no presentó ningún documento para acreditar tal aspecto, sin embargo no es impedimento para que esta autoridad se aboque al análisis de este punto y de las constancias que obran en el expediente se desprende que el inspeccionado es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, tal y como obra en la documental pública consistente en escritura número noventa y tres mil ochocientos sesenta y uno, volumen tres mil ciento cincuenta y uno, página doscientos sesenta y tres, y que en su capítulo de personalidad se advierte en su inciso b) lo siguiente "...la cual contiene la protocolización de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada ~~██~~, SOCIEDAD ANONIMA, en la cual se acordó transformar su régimen jurídico de SOCIEDAD ANONIMA a SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quedando el capital fijo de dicha empresa en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y al variable ilimitado..."; elemento de prueba suficiente que demuestra la posibilidad para erogar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, el cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

presente.

c).- La reincidencia:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., en el que obre resolución que haya causado estado, que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación ambiental en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., al no haber acreditado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre afectos al procedimiento administrativo en que se actúa, se infiere que los ejemplares fueron extraídos de su medio natural, y que actuó con negligencia por que teniendo conocimiento de que poseía ejemplares de la especie *Roystonea Regia*, no acreditó la legal procedencia.

d).- El beneficio directamente obtenido:

Al no haber presentado la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que nos ocupan, se advierte que se encuentra en la posibilidad de obtener un beneficio económico, toda vez que posee 148 (ciento cuarenta y ocho) ejemplares de palma real cubana del género *Roystonea* especie regia, que de acuerdo al dictamen técnico emitido por el Biólogo Luis Reyes Alcaraz tienen un costo aproximado de \$2,250.00 (Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), sin embargo se insiste que la persona moral sujeta al procedimiento en que se actúa, no acredita haber adquirido legalmente los ejemplares mencionados de establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento y la venta.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 2 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la omisión en el cumplimiento de lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 122 fracción X del ordenamiento legal invocado, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO IV** de la presente resolución, se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. con la imposición de una **MULTA** de **\$365,200.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 5000 unidades de medida y actualización conforme al artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

la Federación.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], S.A. DE C.V., que con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, deberá realizarse de manera electrónica, ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>, seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; registrarse como usuario; ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido; seleccionar el icono de PROFEPA; seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; posteriormente deberá seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0, posterior a esto, deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA; consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó; llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda". Finalmente deberá presentar ante la Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un escrito libre con la copia del pago realizado, informando sobre el mismo.

TERCERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO IV** de la presente resolución y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., llevar a cabo el cumplimiento de la medida correctiva ÚNICA establecida en el **CONSIDERANDO IV** de la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el último párrafo del numeral 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que de acuerdo a lo establecido por los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Respectivo Reglamento, su nombre será incluido en el padrón de infractores que será público y accesible en términos del derecho a la información ambiental y de acceso a la información pública gubernamental, en la página de internet de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al propietario o representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA Y PREVIA DESIGNACIÓN DEL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, 83 SEGUNDO PARRAFO y 84 DEL REGLAMENTO INTERIO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO OFICIO NÚMERO PFPA/23.01/2C.27/135/2016, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2016. LIC. ENRIQUE ISRAEL TORRES ROBLES SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

Elaboró y Revisó
Lic. Arturo Pérez Bahena
C.c.p. Expediente